

**PEDRO PABLO CALVACHE SANTANDER**  
**ABOGADO**

---

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES  
[j01cmpalipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACION: No. 2021-00418  
DEMANDANTE: DIEGO RAMIRO GUERRERO  
DEMANDADOS: CASABURALGO S.A.S. Y OTRO  
ACTUACION: APELACION - FORMULACION REPAROS A LA SENTENCIA

En representación de la demandada, CASABURALGO S.A.S., dentro del término previsto por el numeral 3° del artículo 322 del CGP, INTERPONGO EL RECURSO APELACION contra la sentencia proferida el veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023).

#### REPAROS A LA SENTENCIA

##### 1. LA FUENTE FORMAL QUE SOPORTA LA SENTENCIA ES AJENA AL DEBATE

Se lee en la providencia recurrida: *“En la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, regulada en el título XXXIV del estatuto civil, se propende por la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso proveniente de un tercero, estableciéndose un vínculo jurídico entre el causante como deudor, y el afectado como acreedor de la reparación, así la obligación no provenga de la voluntad de los implicados. Con base en el enunciado del artículo 2341 del Código Civil, la prosperidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual, debe acreditar la concurrencia de tres presupuestos: a) la comisión de un hecho dañoso, b) la culpa del sujeto agente, y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra, sin olvidar que el sujeto pasible de la acción puede exonerarse solo cuando concurre o demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o por culpa exclusiva de la víctima, o la de un tercero.”*

No se advirtió que, no es el artículo 2341 del Código Civil el aplicable al *sub lite* sino el artículo 2349 de esa codificación, norma especial, toda vez que se ha declarado la responsabilidad a cargo de CASA BURALGO S.A.S. por los actos cometidos por su empleado Sr. JAIR ANDRES RAMIREZ, que causaron daño al demandante.

Era menester, entonces, que se verificara la *“CULPA IN OPERANDO”* de CASA BURALGO S.A.S., como lo ha decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>. Toda vez que la culpa *“in vigilando”* o *“in eligendo”*, acogidos en la sentencia, son criterios superados dado que la responsabilidad del empleador solo puede emerger por la *“CULPA IN OPERANDO”*, cuyo examen se encuentra ausente en la providencia recurrida.

##### 2. SE PRETERITE EL ARTICULO 2349 DEL CODIGO CIVIL.

El artículo 2349 del Código Civil debe leerse así, según lo admonitó la Corte Constitucional

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL Sentencia SC13925- 30 de septiembre de 2026. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

en sentencia C-1235/05: “**Art. 2349** – Los **empleadores** responderán del daño causado por sus **trabajadores**, con ocasión del servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los **trabajadores** se han comportado de un modo impropio, que los **empleadores** no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos **trabajadores**.”<sup>2</sup> (Subrayas fuera del texto)

Norma que entraña la **CULPA IN OPERANDO**, extraña en el proceso para que pueda sostenerse válidamente la responsabilidad de mi prohilada, de una parte. De otra, es indubitable referir que los daños sufridos por el demandante no devienen de una estructura o mecanismo administrativo o técnico defectuoso de CASA BURALGO S.A.S., que constituyen la “**CULPA INOPERANDO**” pues tienen su fuente en los actos del **ESTAFADOR**; quien, mediante engaños, obtuvo beneficio, sin que pueda ponerse en duda que los dineros fueron entregados por el demandante al defraudador, como resultado de las maniobras realizadas por éste, contra el patrimonio del actor, con su colaboración.

### 3. INEXISTENCIA DE CULPA IN OPERANDO DE CASA BURALGO S.A.S.

Modalidad de culpa, prevista por el artículo 2349 del Código Civil, cuyo insumo, como atrás se indicó, es el defectuoso funcionamiento de los mecanismos administrativos y técnicos de la empresa. Resultando imperioso reconocer que, la norma excluye toda responsabilidad del empleador cuando se encuentra probado que el trabajador se comportó “*de un modo impropio*”.

La norma aludida, en los términos descritos por la Corte Constitucional, preceptúa que “Los **empleadores** responderán del daño causado por sus **trabajadores**, con ocasión del servicio prestado por éstos a aquéllos; PERO NO RESPONDERÁN SI se probare o apareciere que en tal ocasión **LOS TRABAJADORES SE HAN COMPORTADO DE UN MODO IMPROPIO, que los **empleadores** no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos **trabajadores**.**” (subrayas y mayúsculas fuera del texto)

Es apenas razonable deducir, de las pruebas arrimadas al plenario, que las maniobras realizadas por RAMIREZ BOLAÑOS escapaban del control de CASA BURALGO S.A.S.

No resulta menos importante las omisiones de la sentencia en torno a los temas de cooperación del demandante con RAMIREZ BOLAÑOS. Dada su falta de reticencia, sobre los documentos que firmó, amén de la irregular entrega de dineros, en contravía de los avisos y carteles que se encontraban a la vista, en la vitrina de ventas de mi procurada.

### 4. SE IGNORARON LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO

Todas las pruebas, cuya verificación y análisis fueron omitidas, apuntan a la conducta dolosa y defraudatoria de RAMIREZ BOLAÑOS, siendo de medular importancia los documentos aportados a la demanda. Que dan cuenta que las operaciones y convenios realizadas entre el ACTOR y el EMPLEADO estuvieron ocultas para CASA BURALGO S.A.S., quien fue enterada el

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

treinta (30) de junio de 2020 por QUEJA escrita presentada por el demandante. Fecha en la que el vendedor RAMIREZ BOLAÑOS ya no hacía parte de su planta de personal. Circunstancia especial, que llama la atención, por las aseveraciones de la sentencia, al echar de menos un proceso disciplinario o sancionatorio imposible, debido a que esa actuación solamente podía darse durante la vigencia del contrato de trabajo.

5. SE OMITE EL ANALISIS DE LA CONDUCTA DEL AUTOR DEL DAÑO

Para desatar la controversia resultaba indispensable que en la sentencia se hiciera el análisis y debida ponderación de las actividades y acciones del Sr. JAIR ANDRES RAMIRES BOLAÑOS relacionadas con el demandante. Tarea que se omitió de manera total, a pesar de que el artículo 2349 del Código Civil la exige para determinar si aflora la CULPA IN OPERANDO del empleador o, como en este caso, LA CULPA EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR por su comportamiento impropio.

6. SE OMITE TODO ANALISIS SOBRE EL COMPORTAMIENTO DEL DEMANDANTE

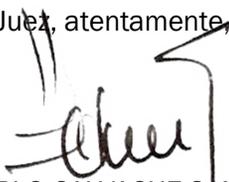
Desconoce la sentencia que el demandante firmó documentos extraños y sospechosos, que debieron despertar todas las alarmas, pues su contenido no reflejaba el pago de dineros, amén de la extraña negociación de un bien inexistente. Que nos permite intuir, o sospechar, sobre una posible colusión entre el actor y Ramírez Bolaños, para obtener beneficios a costa de CASA BURALGO S.A.S.

7. LOS HONORARIOS NO PUEDEN COMPUTARSE COMO DAÑO EMERGENTE

Los honorarios profesionales pactados por el actor, por la conciliación pre-judicial, no pueden ser acogidos en los términos atribuidos en la sentencia. Estos, se encuentran imbuidos en las agencias en derecho, que se han consagrado en la legislación procesal como un reconocimiento a la parte vencedora en el proceso por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

En los anteriores términos dejo presentados los reparos a la sentencia, sobre los que gravitará la SUSTENTACION del recurso de APELACION propuesto.

Del Señor Juez, atentamente,



PEDRO PABLO CALVACHE SANTANDER  
C.C. N° 12.963.889 de Pasto.  
T. P. N° 28.287 del C. S. de la J.